

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-2021- 0674

JORGE MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 309, establece: *“El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez. Estas entidades serán autónomas. Los directivos de las entidades de control serán responsables administrativa, civil y penalmente por sus decisiones”*;
- Que,** el artículo 311 de la Norma Suprema determina: *“El sector financiero popular y solidario se compondrá de cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, cajas de ahorro. Las iniciativas de servicios del sector financiero popular y solidario, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas, recibirán un tratamiento diferenciado y preferencial del Estado, en la medida en que impulsen el desarrollo de la economía popular y solidaria”*;
- Que,** el artículo 299 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero prescribe: *“Liquidación. Las entidades del sistema financiero nacional se liquidan voluntariamente o de manera forzosa, de conformidad con las disposiciones de este Código”*;
- Que,** el artículo 303 ibídem, en sus numerales 2 y 5 dispone: *“Causales de liquidación forzosa. Las entidades del sistema financiero nacional se liquidan de manera forzosa, por las siguientes causas: (...) 2. Por incumplimiento sustancial del programa de supervisión intensiva: (...)- 5. Por pérdidas del 50% o más del capital social o el capital suscrito y pagado, que no pudieran ser cubiertas con las reservas de la entidad (...)”*;
- Que,** el artículo 304 del referido cuerpo legal establece: *“Resolución de liquidación forzosa. Cuando el organismo de control llegase a determinar que la entidad financiera está incurso en una o varias causales de liquidación forzosa, y no fuera posible o factible implementar un proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos, procederá a emitir la resolución de liquidación forzosa de la entidad”*;
- Que,** el artículo 307 ejusdem determina: *“Contenido de la resolución de liquidación. En la resolución de liquidación voluntaria o forzosa se dispondrá, al menos, lo siguiente:.- (...) 4. El plazo para la liquidación que será de hasta tres (3) años, pudiendo ser prorrogado por dos (2) años, previa solicitud debidamente sustentada por el liquidador y autorizada por el Superintendente; 5. Designación del liquidador (...)- En el caso de liquidación forzosa, en la resolución se solicitará que la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados pague el seguro a los depositantes.- La resolución de liquidación de una entidad financiera será motivada, suscrita por el titular del correspondiente organismo de control, gozará de la presunción de legitimidad y debe cumplirse desde la fecha de su expedición.- La resolución de liquidación deberá inscribirse en los registros correspondientes.- El organismo de control supervisará la gestión integral del liquidador”*;
- Que,** el artículo 308 ibídem establece: *“Vigencia. La resolución de liquidación regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial”*;



- Que,** el artículo 446 del Código ut supra determina: *“Constitución y vida jurídica. (...) La liquidación de una cooperativa de ahorro y crédito se regirá por las disposiciones de este Código y, supletoriamente, por las de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria”;*
- Que,** el artículo 60 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria señala: *“Liquidación.- (...) para cuyo efecto, la cooperativa conservará su personalidad jurídica, añadiéndose a su razón social, las palabras ‘en liquidación’”;*
- Que,** el artículo 61 ibídem dispone: *“Designación de Liquidador.- El liquidador será designado por la Asamblea General cuando se trate de disolución voluntaria y por la Superintendencia cuando sea ésta la que resuelva la disolución.- El liquidador ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la cooperativa, pudiendo realizar únicamente aquellas actividades necesarias para la liquidación.- Cuando el liquidador sea designado por la Superintendencia, ésta fijará sus honorarios, que serán pagados por la cooperativa y cuando sea designado por la Asamblea General de la cooperativa, será ésta quien fije sus honorarios.- Los honorarios fijados por la Superintendencia, se sujetarán a los criterios que constarán en el Reglamento de la presente Ley.- El liquidador podrá o no ser servidor de la Superintendencia; de no serlo, no tendrá relación de dependencia laboral alguna con la cooperativa ni con la Superintendencia, y será de libre remoción, sin derecho a indemnización alguna.- El liquidador en ningún caso será responsable solidario de las obligaciones de la entidad en proceso de liquidación”;*
- Que,** el numeral 1 del artículo 59 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria prescribe: *“Atribuciones y responsabilidades.- Son atribuciones y responsabilidades del liquidador, las siguientes: - 1. Suscribir, conjuntamente con el último Representante Legal, el acta de entrega - recepción de bienes y el estado financiero de liquidación de la cooperativa, al iniciar sus funciones (...)”;*
- Que,** los artículos 258, numerales 2 y 6; y, 260, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, en su Libro I: “Sistema Monetario y Financiero”, Título II: “Sistema Financiero Nacional”, Capítulo XXXVII: “Sector Financiero Popular y Solidario”, Sección XIII: “Norma que Regula las Liquidaciones de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria”, Subsección II: “Causales de Liquidación Forzosa”, manifiesta: *“Art. 258.- Causas de liquidación forzosa.- Las entidades del sistema financiero popular y solidario se liquidarán de manera forzosa por las siguientes causas:- (...) 2. Por incumplimiento sustancial del programa de supervisión intensiva; (...)- 6. Por la pérdida del 50% o más del capital social, y que éste no pueda ser cubierto con las reservas de la entidad (...)”.- Art. 260.- Incumplimiento sustancial del programa de supervisión intensiva.- Constituye causal de liquidación forzosa de una entidad sujeta a un programa de supervisión intensiva, el incumplimiento de las medidas tendientes a superar la deficiencia patrimonial, en los plazos y condiciones establecidos en el artículo 192 del Código Orgánico Monetario y Financiero. Sin perjuicio de lo anterior, el organismo de control, previa verificación extra situ y/o in situ durante la ejecución del programa y/o finalizado su plazo y con base en el correspondiente informe motivado, declarará el incumplimiento sustancial de aquella entidad que incumpla los compromisos, obligaciones y/o plazos para llevar a cabo las actividades previstas en el programa de supervisión intensiva; o que habiendo presentado un cumplimiento, no haya superado las debilidades que presentó al inicio del plan. En cualquier caso se declarará el incumplimiento sustancial si la entidad no garantiza su sostenibilidad financiera, medida a través de su capacidad de generar resultados positivos; o cuando el perfil de riesgo de ésta, derivado de la aplicación de la metodología establecida por la Superintendencia, se mantenga en alto o crítico”;*



- Que,** mediante Acuerdo No. 00294, de 18 de octubre de 1979, el Ministerio de Bienestar Social y Promoción Popular aprobó el estatuto y declaró la existencia legal de la *Cooperativa de Ahorro y Crédito "SAN MIGUEL DE CHIRIJO" LTDA.*, con domicilio en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí;
- Que,** con Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-000853, de 09 de mayo de 2013, este Organismo de Control aprobó el estatuto social adecuado a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL DE CHIRIJO LIMITADA;
- Que,** en los Informes de Auditoría Nos. SEPS-INSESF-DNSSFII-CZPOR-2021-002 y SEPS-INSESF-DNSSFII-CZPOR-2021-003, de 14 de mayo y 05 de julio de 2021, respectivamente, luego de los hallazgos y análisis correspondientes, en lo principal se manifiesta, concluye y recomienda: "(...) *Producto de dicha supervisión in situ, se determinaron debilidades en la gestión administrativa y operativa de la Cooperativa que derivaron en importantes problemas de gestión del gobierno cooperativo y deterioro de su situación financiera, (...)- la Superintendencia mediante Resolución No. SEPS-ISF-2019-0088 de 26 de septiembre de 2019, dispuso a la Cooperativa que se someta a un programa de supervisión intensiva por presentar un perfil de riesgo ALTO, (...) .- La vigencia del programa de supervisión intensiva fue de 6 meses hasta el 30 de abril de 2020 (...)* .- En virtud de lo expuesto, se evidencia que la Cooperativa estaría incurso en la causal de liquidación forzosa descrita en el numeral 5 del artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero .- (...) **7. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA:** el equipo de auditoría entregó a la Cooperativa las "Matrices de Notificación de Hallazgos", en las cuales se comunicaron los hallazgos determinados en el proceso de supervisión, señalando plazos para que ésta presente los descargos que considere pertinentes; con respecto a lo comunicado, la Cooperativa a través de correo electrónico remitido a la jefe de equipo de auditoría, presentó cierta documentación que es analizada y considerada para la elaboración definitiva de los hallazgos, debiendo señalar que a través de la documentación entregada como: solicitudes de crédito y asientos contables, solo se subsanó una parte del hallazgo relacionado con las operaciones reestructuradas de la cartera de créditos .- (...) **8. CONCLUSIONES** (...) - a) La Cooperativa, (...), no cumplió con la disposición emitida por la Superintendencia (...), de incrementar su capital social (...) determinándose la inviabilidad de la Cooperativa al incurrir en la causal de liquidación forzosa establecida en el numeral 5 del artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero, (...) en concordancia con lo dispuesto en el artículo 260, la subsección II "CAUSALES DE LIQUIDACIÓN FORZOSA", sección XIII "NORMA QUE REGULA LAS LIQUIDACIONES DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO, SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA", capítulo XXXVII "SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO", título II "SISTEMA FINANCIERO NACIONAL", libro I "SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros (...) .- la Cooperativa no ha superado las debilidades por las cuales fue sometida a un programa de supervisión intensiva, (...), el nivel de riesgo de la Cooperativa es **CRÍTICO**, (...) lo que refleja su deterioro; incurriendo en el incumplimiento sustancial del programa de supervisión intensiva (...) .- c) Considerando que la Cooperativa además de haber incurrido en el incumplimiento sustancial del programa de supervisión intensiva tal como se detalla en el literal anterior, ha incurrido en la causal de liquidación forzosa establecida en el numeral 5 del artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero según se describe en el literal a) de estas conclusiones, lo cual deriva en que se declare la liquidación forzosa acorde con el artículo 304 del mismo Código; no es aplicable el proceso de fusión extraordinario señalado en el artículo 287 del Código antes referido, configurándose la

causal de liquidación forzosa dispuesta en el numeral 2 del artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero, (...); en concordancia con el artículo 256 subsección II: CAUSALES DE LIQUIDACIÓN FORZOSA, sección XIII: NORMA QUE REGULA LAS LIQUIDACIONES DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO, SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA Título II: SISTEMA FINANCIERO NACIONAL Libro I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, (...) **9. RECOMENDACIONES** (...)- 1) Dar por terminado el programa de supervisión intensiva al cual sometió esta Superintendencia a la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Miguel de Chirijo Limitada, mediante Resolución No. SEPS-ISF-2019-0088 de 26 de septiembre de 2019, al haber concluido el plazo para su implementación y evidenciar su incumplimiento sustancial (...)- 3) Iniciar el proceso de liquidación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Miguel de Chirijos (sic) Limitada con RUC 1391700059001 (...); así también señala: "(...) **2. ACLARACIONES.**- (...) se efectuó la revisión del Informe de Auditoría No. SEPS-INSESF-DNSSFII-CZPOR-2021-002 de 14 de mayo de 2021, identificándose que es necesario añadir la siguiente conclusión: - Considerando las causales de liquidación en las que incurre la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Miguel de Chirijos (sic) Limitada según lo determinado en el numeral 2 y 5 del artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero acorde con lo dispuesto en los artículos 256 y 260, la subsección II "CAUSALES DE LIQUIDACIÓN FORZOSA", sección XIII "NORMA QUE REGULA LAS LIQUIDACIONES DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO, SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA", capítulo XXXVII "SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO", título II "SISTEMA FINANCIERO NACIONAL", libro I "SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, se concluye que la referida Cooperativa es inviable al amparo de lo establecido en el artículo 291 del mismo Código (...) no varía el análisis ni el criterio técnico que sustenta el Informe de Auditoría No. SEPS-INSESF-DNSSFII-CZPOR-2021-002 de 14 de mayo de 2021, ratificándose en todo lo demás";

Que, a través de los Memorandos Nos. SEPS-SGD-INSESF-DNSSFII-2021-0357 y SEPS-SGD-INSESF-DNSSFII-2021-0487, de 14 de mayo y 06 de julio de 2021, en su orden, la Dirección Nacional de Supervisión a Entidades del Sector Financiero Tipo II pone en conocimiento de la Intendencia Nacional de Supervisión a Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario los Informes de Auditoría Nos. SEPS-INSESF-DNSSFII-CZPOR-2021-002 y SEPS-INSESF-DNSSFII-CZPOR-2021-003, señalando en la parte sustancial: "(...) esta Dirección recomienda:- 1) Dar por terminado el programa de supervisión intensiva al cual sometió esta Superintendencia a la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Miguel de Chirijo Limitada, mediante Resolución No. SEPS-ISF-2019-0088 de 26 de septiembre de 2019, al haber concluido el plazo para su implementación y evidenciar su incumplimiento sustancial.- (...) - 3) Iniciar el proceso de liquidación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Miguel de Chirijos (sic) Limitada con RUC 1391700059001 (...); así también indica: "(...) En este contexto, por medio del presente, se pone en su consideración el Informe de Auditoría No. SEPS-INSESF-DNSSFII-CZPOR-2021-003 (alcance al informe de auditoría No. SEPS-INSESF-DNSSFII-CZPOR-2021-002), de 05 de julio de 2021, aprobado por esta Dirección Nacional de Supervisión a Entidades del Sector Financiero Tipo II, en el que se incluye la siguiente conclusión: - "Considerando las causales de liquidación en las que incurre la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Miguel de Chirijos Limitada según lo determinado en el numeral 2 y 5 del artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero acorde con lo dispuesto en los artículos 256 y 260, la subsección II "CAUSALES DE LIQUIDACIÓN FORZOSA", sección XIII "NORMA QUE REGULA LAS



LIQUIDACIONES DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO, SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA”, capítulo XXXVII “SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO”, título II “SISTEMA FINANCIERO NACIONAL”, libro I “SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, se concluye que la referida Cooperativa es inviable al amparo de lo establecido en el artículo 291 del mismo Código (...):

- Que,** con Memorandos Nos. SEPS-SGD-INSESF-2021-0380 y SEPS-SGD-INSESF-2021-0541, de 26 de mayo y 20 de julio de 2021, respectivamente, la Intendencia Nacional de Supervisión a Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario remite a la Intendencia General Técnica los Informes de Auditoría Nos. SEPS-INSESF-DNSSFII-CZPOR-2021-002 y SEPS-INSESF-DNSSFII-CZPOR-2021-003, efectuados a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL DE CHIRIJO LIMITADA, respecto del cual en lo principal emite las siguientes recomendaciones: “(...) Con base a lo expuesto y acorde con el Informe de Auditoría No. SEPS-INSESF-DNSSFII-CZPOR-2021-003 (alcance al informe de auditoría No. SEPS-INSESF-DNSSFII-CZPOR-2021-002) de 05 de julio de 2021, esta Intendencia recomienda lo siguiente y se ratifica en todo lo demás mencionado en el memorando No. SEPS-SGD-INSESF-DNSSFII-2021-0357 de 14 de mayo de 2021.- “1. Dar por terminado el programa de supervisión intensiva al cual sometió esta Superintendencia a la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Miguel de Chirijo Limitada, mediante Resolución No. SEPS-ISF-2019-0088 de 26 de septiembre de 2019, al haber concluido el plazo para su implementación y evidenciar su incumplimiento sustancial.- 2. Iniciar el proceso de liquidación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Miguel de Chirijos Limitada con RUC 1391700059001 (...);”;
- Que,** mediante Memorandos Nos. SEPS-SGD-INSESF-2021-0380 y SEPS-SGD-INSESF-2021-0541, de 26 de mayo y 20 de julio de 2021, una vez que la Intendencia General Técnica emitió el respectivo “PROCEDER”, la Intendencia Nacional de Supervisión a Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario solicitó: “(...)se proceda con la elaboración del respectivo informe jurídico (...)”, remitiendo documentación para el efecto;
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2021-1779, de 06 de agosto de 2021, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el informe respectivo;
- Que,** como se desprende de la instrucción agregada en el Sistema de Gestión Documental de esta Superintendencia, en los comentarios al Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2021-1779, el 06 de agosto de 2021 la Intendencia General Técnica consignó su “PROCEDER” en relación con el trámite referido;
- Que,** mediante Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2021-2092, de 01 de septiembre de 2021, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismo de Resolución, respecto del nombramiento de liquidador de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL DE CHIRIJO LIMITADA, determina: “(...) la designación del señor Miguel Angel Vinces Santana (...) servidor público de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria (...);”;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGG-IGJ-037, de 21 de octubre de 2019, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las resoluciones de liquidación de las entidades y organizaciones controladas; y,

Que, conforme consta en la Acción de Personal No. 1395, de 24 de septiembre de 2021, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado de la señora Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico al señor Jorge Moncayo Lara.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Liquidar a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL DE CHIRIJO LIMITADA, con Registro Único de Contribuyentes No. 1391700059001, con domicilio en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí, por encontrarse incurso en las causales de liquidación forzosa previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 303, del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 258, numerales 2 y 6; y, 260, de la Subsección II: "Causales de Liquidación Forzosa", Sección XIII: "Norma que Regula las Liquidaciones de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria", Capítulo XXXVII: "Sector Financiero Popular y Solidario", Título II: "Sistema Financiero Nacional", Libro I: "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

El plazo para la liquidación será de hasta tres años, contados a partir de la suscripción de la presente Resolución. Durante este tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, la Cooperativa conservará su personalidad jurídica, añadiendo a su razón social las palabras "en liquidación".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Revocar a partir de la presente fecha, todas las autorizaciones que la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL DE CHIRIJO LIMITADA tuviere para realizar actividades financieras, así como retirar los permisos de funcionamiento que le hubieren sido otorgados.

ARTÍCULO TERCERO.- Designar como liquidador de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL DE CHIRIJO LIMITADA "EN LIQUIDACIÓN", al señor Miguel Ángel Vincés Santana, servidor público de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, quien no percibirá remuneración adicional por el ejercicio de tales funciones y actuará de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO CUARTO.- El liquidador se posesionará ante el Coordinador Zonal de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y procederá a suscribir, en conjunto con el último representante legal, el acta de entrega-recepción de los bienes, el estado financiero y demás documentos de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL DE CHIRIJO LIMITADA, conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 59 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; y, artículo 8 de la Resolución No. SEPS-IGT-IFMR-IGJ-DNN-2016-070, de 28 de marzo de 2016; y, actuará en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO QUINTO.- Solicitar a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, el pago del respectivo seguro a los depositantes.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer a la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, en coordinación con la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, la publicación de la presente resolución en un periódico de amplia circulación del cantón Portoviejo, provincia de Manabí, domicilio de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL DE CHIRIJO LIMITADA.

SEGUNDA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-000853; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

TERCERA.- Disponer que se publique la presente Resolución en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

CUARTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga el contenido de la presente Resolución en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

QUINTA.- La presente Resolución regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De su ejecución y cumplimiento, encárguese la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 25 OCT 2021



JORGE MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

